



Expediente: PAOT-2021-5676-SPA-4472

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12874

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

29 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5676-SPA-4472 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) la pretensión de llevar a cabo el derribo de un árbol que se encuentra en buen estado fitosanitario, cabe mencionar que posterior a las elecciones podaron el árbol de manera inadecuada y posterior a ello han intentado derribar el árbol en dos ocasiones por personal de la Alcaldía [Gustavo A. Madero], a pesar de que el árbol está en buenas condiciones fitosanitarias, (...) sin exhibir permiso y acreditaciones del personal que asistió, lo anterior por insistencia de una vecina que presuntamente solicitó la gestión a la Alcaldía (...) poda desmedida del arbol en el interior de la Unidad Arcos Esmeralda y a ahora pretender retirar el árbol (...) [Ubicación de los hechos: calle Norte 92 A, número 8721, frente a la ventana del departamento 3 G, departamento 204, colonia Esmeralda, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de presentarse la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda y pretensión de derribar al árbol ubicado en calle Norte 92 A, número 8721, frente a la ventana del departamento 3 G, departamento 204, colonia Esmeralda, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de presentarse la denuncia, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató que el ejemplar arbóreo en cuestión no fue derribado; asimismo, pertenece a la especie *Eucalyptus camaldulensis* (de nombre común eucalipto) que presentaba una altura de 13 m, una copa de 8.5 m y 52 cm de diámetro a la altura del pecho (DAP). Cabe mencionar que dicho árbol presentaba podas añejas con ramas de crecimiento epicórmico, indicios de la presencia del insecto *Glycaspis brimblecombei* (de nombre común conchuela), así como una compartimentación incompleta similar a un cáncer en el fuste que se extendía hasta el cuello de la raíz; en relación a ello, toda vez que los hechos denunciados no comprometieron la supervivencia del ejemplar arbóreo, éste presenta una condición buena.





Expediente: PAOT-2021-5676-SPA-4472

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12874

-2023

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en calle Norte 92 A, número 8721, frente a la ventana del departamento 3 G, departamento 204, colonia Esmeralda, Alcaldía Gustavo A. Madero, se localiza un ejemplar arbóreo *E. camaldulensis* de 13 m de altura, con una copa de 8.5 m y 52 cm DAP, el cual presenta una condición buena, y que no fue derribado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_DF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/FJHT/LRM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS